

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

SOCORRO – SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 2021-00118-00

ASUNTO: Contestación de demanda.

REFERENCIA: Demanda de Acción Popular.

DEMANDADO: Fernando Sarmiento Herrera, con C.C. 19.339.067

DEMANDANTES: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo.

SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.744.230 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 158.604 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **FERNANDO SARMIENTO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.339.067, en su calidad de Notario Único de Suaita, Santander, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Primero. Me opongo a todas las pretensiones. Solicito se nieguen todas las pretensiones de la demanda por no existir violación alguna de los derechos alegados, y ser improcedentes. El señor Fernando Sarmiento Herrera, cumple con la norma citada conforme a la respuesta dada al demandante, y aportada en la demanda

Segundo. Declarar probada la excepción propuesta en el presente texto de contestación.

Tercero. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

Todo lo anterior tomando en consideración que:

- El señor Fernando Sarmiento Herrera, no desconoce su obligación en el cumplimiento de la ley 1346 del 2009.
- El señor Fernando Sarmiento Herrera, en su respuesta del 22 de junio de 2021, se dio cumplimiento al artículo 19 del CPACA, y los peticionarios no corrigieron la falta de identificación plena, por lo tanto, se archivó la misma.
- Es evidente que los peticionarios no conocen las instalaciones de la notaría única de Suaita, ya que como se evidencia en la demanda es una copia de una de muchas demandas interpuesta de forma repetitiva e inconexa con las condiciones particulares de las notarías demandas

Por lo tanto, la presente demanda es improcedente ya que no existe vulneración de los derechos citados por el demandante.

2. REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a la revisión de los hechos, tenemos que pronunciarnos sobre lo que el demandante tituló REQUERIMIENTO PREVIO, en el cual hizo las siguientes afirmaciones.

Manifiesta el demandante que el señor Fernando Sarmiento Herrera afirmo que "las normas citadas en el requerimiento son obligatorias para el Estado no para los notarios, dado que éstos son particulares, y por lo tanto no son servidores públicos y no corresponde a ninguna de las categorías que dispone las normas referidas; el estatuto notarial contempla un procedimiento especial para la atención de este tipo de personas, específicamente el artículo 70; cuando una persona con discapacidad determine acceder al servicio notarial asistiendo a la sede de la notaría les solicitamos informar con anticipación; cuando se trata del servicio de interprete y guía interprete la notaria hace uso de los recursos que ofrece el Estado; El Estado cuenta con un sin número de herramientas en internet al servicio de los ciudadanos, los cuales, del ser del caso, pueden revisar de manera conjunta.

Lo cierto es que sí está obligado incluso la Superintendencia de Notariado y Registro en el año 2008, mediante Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto 4, ordenó y requirió a todos los notarios del país para que adecuaran sus sedes con la finalidad de: "... brindar protección especial a la población sorda y sordociega que accede a los servicios notariales" 5 y así dar

cumplimiento al mandato legal contemplado en los artículos 8 y 15 de la ley 982 de 2005, por considerar que: "El Notario es un particular que cumple funciones propias del Estado y, por ende, está en la obligación de generar condiciones óptimas de calidad en el servicio" 6• Sin olvidar que la ley 982 tiene fuerza vinculante desde el año 2005.."

Todas estas afirmaciones no son ciertas.

En la respuesta que da el señor Fernando Sarmiento Herrera al demandante, solo solicito la plena identificación de los peticionarios.

Esta respuesta esta adjunta en la demanda y en la presente contestación.

Como es claramente evidente, el demandante hace afirmaciones sobre una respuesta que no tiene relación con la dada por mi cliente.

Conforme a lo anterior es evidente que **NO** existe nexo causal entre la demanda y la respuesta que se le entregó al demandante.

3. A LOS HECHOS

La numeración de los hechos de la demanda inicia en 6 y no en 1, por lo que contestaremos en el orden en que fueron presentados en la demanda.

Esto no quiere decir que no estamos contestando los hechos 1 al 5, es que estos no existen.

Así las cosas, procedemos con responder uno a uno los hechos:

6) No es un hecho. Propiamente es la transcripción de la norma vigente, y manifestamos que:

- El señor Fernando Sarmiento Herrera, en su calidad de Notario Único de Suaita, cumple con la totalidad de la norma citada.

7) No es cierto. El Notario Único de Suaita señor Fernando Sarmiento Herrera, cuenta con el servicio de interprete mediante la plataforma del centro de relevo del Ministerio De Telecomunicaciones.

El centro de relevo, es un servicio proporcionado por el Ministerio De Las Telecomunicaciones, y en esta plataforma se encuentra el programa SIEL o Servicio de Interpretación En Línea, que le permite a

una persona sorda comunicarse con una persona oyente mediante un intérprete en línea.

Mi mandante informó de manera oportuna, en el trámite del derecho de petición que le fue radicado, que contaba con este servicio mediante una terminal dispuesta para el mismo.

La terminal está ubicada en una instalación adaptada para las necesidades especiales de los ciudadanos con capacidades disminuidas.

El computador cuenta además con programas especializados para personas con baja visión, y en el caso de presentarse una persona ciega, el Notario manifestó que es su obligación adelantar la lectura de los documentos necesarios para prestar el servicio en cumplimiento del artículo 70 del Estatuto Notarial.

8) Es parcialmente cierto. No todas las obligaciones del Estado Colombiano, se encuentran a su vez consignadas en cabeza de los Notarios.

La Constitución Política de Colombia en su artículo **131** delegó en el Gobierno la reglamentación del servicio notarial, el Decreto Numero 960 de 1970 lo reglamentó y la sentencia C-1508/00 declaró la constitucionalidad de este.

Las funciones de los notarios están fuertemente reglamentadas, y los alcances de sus obligaciones se han establecido mediante jurisprudencia y resoluciones de la Súper Intendencia de Notariado y Registro.

La Corte Constitucional resumió así la función notarial:

“Las notas distintivas de la actividad notarial, en resumen la caracterizan como

- (i) un servicio público,*
- (ii) de carácter testimonial,*
- (iii) que aparece el ejercicio de una función pública,*
- (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y*
- (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades.”*

(Sentencia C-1508/00)

El señor Fernando Sarmiento Herrera Notario Único de Suaita, cumple con todas sus obligaciones de ley.

9) No es cierto. Se evidencia claramente que el demandante no conoce las instalaciones de la Notaria Única de Suaita, ya que , el señor Fernando Sarmiento Herrera, en su calidad de notario cuenta en las instalaciones donde se presta el servicio notarial con:

- Señalización de los distinto servicios que ofrece la notaria en braille y en lenguaje de señas.
- Rampa de acceso para sillas de ruedas debidamente señalizada.
- Servicio especial para atención a personas con capacidad visual y auditiva disminuida.
- Señalización de emergencia en braille y lenguaje de señas.
- Sistema de alarma auditiva y lumínica.

Por todo lo anterior es evidente que el Notario Único de Suaita si cumple con la totalidad de obligaciones que la prestación del servicio le demandan.

10)Es cierto. El señor Fernando Sarmiento Herrera Notario Único de Suaita cumple con la totalidad de obligaciones que le corresponden para con la comunidad, nunca las a desconocido.

11)Es parcialmente cierto. El señor Fernando Sarmiento Herrera Notario Único de Suaita, cumple a cabalidad con la totalidad de sus obligaciones.

Por lo tanto, no es cierto que El señor Fernando Sarmiento Herrera tenga pendientes en la realización de adecuaciones a sus protocolos para garantizar el servicio el servicio que ya presta.

Es por esto, que se reitera la improcedencia de la demanda ya que el demandante alega una violación de la norma que no existe.

4. CONDENAS

Solicito a la Señora Juez, se condene en Costas conforme al artículo 361 y 365 del Código General del Proceso, toda vez que la presente acción carece de pertinencia y es abiertamente improcedente ya que las pruebas aportadas por el demandante y los hechos de su demanda son inconexas y los hechos expuestos faltan a la verdad.

5. EXCEPCIONES DE MERITO.

Falta de Legitimación Material.

La legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Como está demostrado el demandante alegó hechos inexistentes y que contradicen sus propias pruebas.

El demandante alega hechos que no son ciertos.

El señor Fernando Sarmiento Herrera, en las instalaciones donde ejerce su labor de Notario cumple con los mandatos legales en lo pertinente a la ley 1346 del 2009 y cuenta con las señalizaciones de los servicios en escritos en lenguaje de señas y braille.

El señor Fernando Sarmiento Herrera, en las instalaciones donde ejerce su labor de Notario tiene las señalizaciones y acceso para las sillas de ruedas.

El señor Fernando Sarmiento Herrera, en las instalaciones donde ejerce su labor de Notario cuenta con un servicio especial para atender a las personas con capacidad disminuida tanto auditiva como visual, donde cuenta con los programas JAWS Y ZOOMTEXT desarrollados específicamente para personas con capacidad reducida visual.

También cuenta con el servicio del Ministerio de las Telecomunicaciones llamado, centro de relevo, donde mediante el programa SIEL o Servicio de Interprete En Línea, se le permite a la persona sorda y un oyente que estén en el mismo espacio comunicarse a través de un traductor en línea.

Adicional a esto la Unión De Notarios firmó un convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua en señas para los notarios, por lo tanto se tiene un sistema redundante.

El señor Fernando Sarmiento Herrera, en cumplimiento del artículo 70 del Estatuto Notarial, cumple con la obligación de adelantar la lectura de los documentos que requiera un ciudadano ciego.

Por lo anterior es que alegamos la falta de legitimación material, ya que conforme a la carga probatoria aportada por el demandante no se logra demostrar la violación por parte del Demandado de ninguno de los derechos alegados por el demandante.

Del análisis de las pruebas aportadas por el demandante se concluye que, no guarda conexión con los hechos y alegatos de su propia demanda.

Las instalaciones donde el El señor Fernando Sarmiento Herrera ejerce su labor de Notario, se cumple con las normas correspondientes a sus funciones con entera cabalidad y suficiencia.

La carga de la prueba para demostrar el daño esta en cabeza del demandante.

“ACCION POPULAR - Carga de la prueba La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”¹

El Demandante no logró probar la vulneración del derecho alegado. No existe ni tan siquiera prueba sumaria de la violación de alguno de los derechos alegados.

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010)-

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2004-00640-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).pdf)

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)-Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS-Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS.

(...) *“la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²”

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandante, no acreditó el hecho alegado, no aportó prueba que sustente sus dichos y, de hecho, las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: *“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352)

pruebas aportadas por este contradicen lo peticionado en la demanda que hoy nos ocupa.

6. PRUEBAS.

- I. Solicitamos se tengan como pruebas documentales las aportadas el demandante en lo pertinente a la contestación hecha del notario.
- II. Solicitamos se tenga como prueba los videos y fotografías por mi poderdante.
- III. Solicitamos se tengan como pruebas las copias de dos demandas adelantadas por los mismos abogados donde se evidencia que solo cambiaron los nombres de los notarios y las notarías.
- IV. Solicitamos, en aplicación del principio de economía procesal, abstenerse de decretar la inspección judicial, ya que la misma resulta innecesaria en virtud de las pruebas que obran en el **proceso**, y con la aportación probatoria hecha es suficiente para llegar a un fallo.

7. FUNDAMENTO DE DEFENSA

LEY 982 DE 2005

ARTÍCULO 8. *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Como se demostró mediante los video aportados en la presente contestación de la demanda, el Señor Notario Fernando Sarmiento Herrera, cumple con esta norma.

ARTÍCULO 15. *Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.*

Como se demostró mediante los videos aportados, el Señor Notario Fernando Sarmiento Herrera, cumple con esta norma.

LEY 1346 DE 2009

Las obligaciones contenidas en esta ley, se encuentran resguardadas en cabeza del Estado Colombiano, pero la ejecución de estas se irradia a los prestadores de los servicios estatales, en este sentido el Señor Notario Fernando Sarmiento Herrera, cumple con esta norma.

LEY 472 DE 1998.

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

El demandante aporto material probatorio que contradice lo alegado por él en su propia demanda.

En esta contestación, aportamos prueba suficiente del cumplimiento por parte del Señor Notario Fernando Sarmiento Herrera, de la norma vigente y aplicable.

8. ANEXOS

1. [Poder conferido a mi favor.](#)
2. [Copias de dos demandas hechas por los demandantes contra dos notarios.](#)

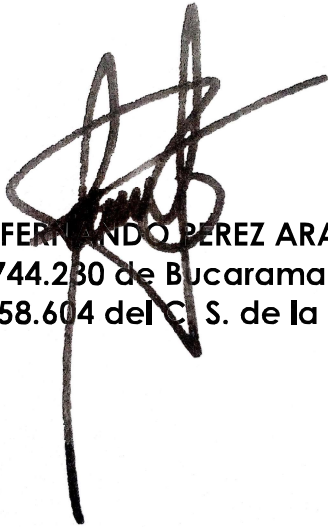
9. NOTIFICACIONES

- El apoderado de la parte demandada las recibirá en la calle 109 # 22ª – 83 oficina 202, barrio Provenza, Santander, Teléfono: 3008928525. A los correos electrónicos:

- ✓ sergio.fernando@outlook.com
- ✓ juridico@grupocolon.com.co

- El Señor Notario Fernando Sarmiento Herrera, las recibirá en el municipio de Suita departamento de Santander, en la Dirección: Calle 4 No. 7 – 24 Teléfono: 6077580183 Fax: 6077580183. Correo electrónico unicasuaita@supernotariado.gov.co

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio', written over a faint, circular stamp or watermark.

SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE
CC. 13.744.230 de Bucaramanga
T.P. N° 158.604 del C. S. de la J.